



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

| | |
|-----------------------|---|
| Expediente | : 00062-2021-33-5001-JR-PE-02 |
| Jueces superiores | : Salinas Siccha / Enríquez Sumerinde / Magallanes Rodríguez |
| Ministerio Público | : Segunda Fiscalía Superior Especializada en Lavado de Activos |
| Investigado | : Vladimir Roy Cerrón Rojas |
| Delito | : Organización Criminal y lavado de activos |
| Agraviado | : El Estado |
| Especialista judicial | : Ventura Carhuatanta |
| Materia | : Apelación de auto sobre revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva |

Resolución N.º 2

Lima, quince de enero
de dos mil veinticuatro

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas contra la Resolución N.º 4 de fecha 18 de diciembre de 2023 que declaró fundado el requerimiento fiscal de revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva contra el investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas e impuso la medida de coerción de prisión preventiva, asimismo, declaró infundado el pedido de variación de la comparecencia con restricciones por comparecencia simple solicitada por la defensa técnica del referido investigado; en la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión del delito de organización criminal y otro, en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior Dr. **SALINAS SICCHA** y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el pedido que hizo la defensa técnica del investigado Vladimir Roy Cerrón con fecha 06 de noviembre del 2023 donde solicita la variación de comparecencia con restricciones a comparecencia simple. Por su parte, el representante del Ministerio Público con fecha 28 de noviembre del 2023 formuló revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva contra del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

1.2 Estos pedidos fueron resueltos mediante la resolución impugnada de fecha 18 de diciembre del 2023 que resolvió declarar fundado el requerimiento de Revocatoria de la Comparecencia con Restricciones por el mandato de Prisión Preventiva en contra del mencionado investigado y declarar infundado el pedido de variación de la Comparecencia con Restricciones por Comparecencia Simple.

1.3 Contra las decisiones contenidas en la resolución antes citada, la defensa técnica interpuso recursos de apelación, el cual fue concedido. Se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Así, mediante Resolución N.º 1, se programó audiencia de apelación para el día once de enero del 2023. Luego de cerrado el debate en la audiencia, deliberada la causa el mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente resolución en los términos que a continuación se consignan.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 En la recurrida se decidió revocar la medida de comparecencia con restricciones que se había impuesto al investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas y dicta en su lugar la medida de prisión preventiva por 36 meses. La resolución venida en grado desestima la solicitud de la defensa de variar la comparecencia con restricciones a una comparecencia simple, tras analizar los nuevos elementos de convicción presentados y concluir que no tienen entidad para relativizar los graves y fundados elementos de convicción existentes sobre el delito de lavado de activos que se investiga desde el 2008 al 2021. Aunado a ello, la defensa no ha formulado argumento para sustentar la relativización

2.2 Asimismo, la resolución declara fundado el requerimiento fiscal de revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva, luego de verificar el



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

incumplimiento de cuatro reglas de conducta por parte del investigado: la obligación de no ausentarse de la localidad sin autorización, la de comparecer al control biométrico mensual, la de dar cuenta de sus actividades cada mes y la de concurrir ante la autoridad cuando sea citado.

2.3 Se considera que existe un requerimiento previo al investigado para el cumplimiento de las reglas, tanto por resolución judicial como por parte de la Fiscalía. Además, se constata la pérdida de arraigo domiciliario y laboral del investigado, lo que incrementa su peligro de fuga.

2.4 En aplicación del principio de proporcionalidad, se determina que la revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva es una medida idónea y necesaria frente a la conducta evasiva del investigado. Se busca garantizar los fines del proceso ante su condición actual de no habido.

2.5 Finalmente, en la resolución recurrida se fija como plazo de la prisión preventiva los 36 meses solicitados por el Ministerio Público, en base al principio de razonabilidad y la estimación del tiempo necesario para concluir la investigación, la etapa intermedia y la de juzgamiento.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

❖ **Respecto Del Extremo De La Resolución Que Resuelve Declarar Fundado El Requerimiento De Revocatoria De Comparecencia Con Restricciones Por Prisión Preventiva**

3.1 La defensa solicita que se declare nula la resolución impugnada y se ordene al juez de primera instancia dictar una nueva resolución ajustándose al mérito de lo actuado, o subsidiariamente, que se revoque dicha resolución y se declare infundado el pedido de revocatoria de comparecencia con restricciones. La defensa alega en su primer



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

agravio que el juez de primera instancia no ha valorado correctamente los argumentos presentados, contraviniendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales reconocido en la Constitución y desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Señala que no se han expresado razones objetivas provenientes de los hechos probados que justifiquen la decisión asumida.

3.2 La defensa alega que la resolución carece de la debida motivación transgrediendo el derecho al debido proceso que comprende además el derecho a la defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a un proceso sin dilaciones y el derecho a utilizar medios probatorios.

3.3 Asimismo, arguye que la interpretación efectuada sobre el incumplimiento de reglas de conducta es errada, cuando dichas reglas tienen como fin neutralizar el peligro procesal y su transgresión no implica automáticamente un mayor riesgo, debiendo analizarse las circunstancias particulares del caso. Señala que Vladimir Cerrón venía cumpliendo con todas las reglas de conducta impuestas hasta antes de que se le impusiera la sentencia condenatoria que él considera indebida. Su incumplimiento posterior responde a su intención de preservar su derecho a la libertad mientras esta sentencia es revisada. Solo analizó el incumplimiento posterior, sin considerar su conducta previa.

3.4 La defensa cuestiona que no se haya merituado adecuadamente que los actos de investigación aportados por la fiscalía no justifican la medida de coerción impuesta, en aplicación del principio de proporcionalidad. No se ha acreditado que Cerrón haya cambiado de domicilio, el Ministerio Público sólo se basó en la versión de un tercero (Celso Pérez Arias) que ni siquiera conocía a Cerrón. No es prueba suficiente para determinar un incumplimiento de reglas de conducta. Las diligencias programadas por el Ministerio Público luego de octubre 2022 han sido excesivas e innecesarias, con el solo propósito de justificar el incumplimiento de reglas de conducta y sustentar el



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

pedido de prisión preventiva. La defensa severa que su patrocinado tiene arraigo domiciliario, laboral y familiar, ha colaborado previamente con la justicia, por lo que consideran excesiva y desproporcional la imposición de prisión preventiva en su contra.

3.5 Finalmente, alega que los hechos que sustentan la petición de prisión preventiva no resultan objetivamente reveladores de una liminar vinculación con el delito que se le atribuye, de ahí que es una medida no solo infundada, sino que, además, arbitraria e inidónea. La revocatoria no es proporcional.

❖ **Respecto Del Extremo de la Resolución que Resuelve Declarar Infundado El Pedido De Variación De La Comparecencia Con Restricciones Por Comparecencia Simple**

3.6 Señala que la resolución impugnada vulnera su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, establecido en el artículo 139.5 de la Constitución. Afirma que no se ha valorado adecuadamente los fundamentos expuestos en su escrito, pues no determina en base a qué elementos subsisten los presupuestos que determinaron la imposición de la medida. Además, indica que la resolución se basa en el incumplimiento de reglas de conducta, pero sin analizar otras incidencias procesales posteriores a la solicitud de prisión preventiva que evidencian un decaimiento de la sospecha inicial. Cuestiona la validez de la pericia de cargo y señala que fueron presentados nuevos medios probatorios que la desvirtúan.

3.7 Invoca la aplicación del principio *rebus sic stantibus* para la variación de medidas cautelares, afirmando que en este caso los elementos de convicción iniciales se han desvanecido. Reitera que corresponde la comparecencia simple cuando decaen los graves y fundados elementos de convicción.

IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE VISTA



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

4.1 En audiencia de apelación, el Ministerio Público solicita se declare infundado el recurso de apelación planteado por la defensa técnica de Vladimir Cerrón. Solicita confirmar la resolución que declaró fundado el requerimiento fiscal de revocatoria de la comparecencia con restricciones. Sostiene que en la resolución apelada sí se cumplió con motivar adecuadamente esta decisión, en tanto contiene una deducción razonada de los hechos y medios probatorios aportados, así como su valoración jurídica. Por ello, a criterio del Ministerio Público no se configura el vicio de falta de motivación que alega la defensa.

4.2 Luego, la representante del Ministerio Público explica el razonamiento contenido en la resolución, respecto al requerimiento previo al imputado para que cumpla las reglas de conducta impuestas y la constatación de su incumplimiento. Asimismo, menciona la valoración sobre la pérdida de arraigo domiciliario de Vladimir Cerrón, sustentada en actas de verificación domiciliaria y comunicaciones de terceros sobre su no residencia en el domicilio señalado.

4.3 Que en la recurrida también se analizaron los criterios establecidos como obligatorios por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema en este tipo de casos, referidos a la existencia de nuevos elementos probatorios, evaluación actual de la capacidad cautelar de la medida y determinación de su insuficiencia ante las nuevas condiciones del caso.

4.4 El Ministerio Público reitera su posición sobre la correcta y suficiente motivación de la resolución apelada. Asimismo, refiere que la actitud contumaz de Cerrón demuestra un intento de eludir la acción de la justicia y un desprecio total por el sistema penal.

4.5 En cuanto al extremo del plazo de 36 meses para la prisión preventiva, la Fiscalía explica que en la resolución apelada el juez analizó circunstancias específicas para



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

determinar este plazo. Entre ellas, la etapa inicial del proceso en investigación preparatoria, el tiempo transcurrido y las etapas procesales futuras; así como la actitud elusiva del imputado que no posibilita la realización de diligencias. La Fiscalía resalta que han transcurrido recién 12 meses desde la formalización de la investigación, encontrándose aún en etapa inicial. No obstante, refiere que la actitud contumaz del investigado busca entorpecer la investigación fiscal.

4.6 Respecto al grado de sospecha contra Cerrón, la representante del Ministerio Público señala que en el pedido de prisión preventiva el fiscal sostuvo la existencia de graves y fundados elementos de convicción, incluso en grado de sospecha fuerte. Agrega que aún faltan realizar diligencias pendientes de investigación que requieren la presencia necesaria del imputado.

V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme al contenido del recurso impugnatorio y a lo debatido en audiencia, corresponde determinar si en la resolución venida en grado se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y la aplicación del principio de proporcionalidad como alega la defensa técnica del investigado recurrente o si, por el contrario, ha sido emitida conforme a derecho tal como lo sostiene el representante del Ministerio Público.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

PRIMERO: Una vez delimitado los puntos cuestionados, el Colegiado Superior solo se pronunciará respecto de estos extremos¹. Se sabe bien que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5. La motivación es entendida como una exigencia

¹ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como "*tantum appellatum quantum devolutum*", sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso impugnatorio.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones “[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”². Esta es la línea jurisprudencial reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando precisa que el deber de motivación es una de las debidas garantías para salvaguardar el derecho a un debido proceso, y consiste en la “*exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. La relevancia de esta garantía se encuentra ligado a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que éstas han sido oídas*”³ y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen ante la instancia superior.

SEGUNDO: En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, –aclara el TC– la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de

² Cfr. Exp. N.° 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.° 02462-2011- PH/TC.

³ Fundamento 148 de la sentencia de 02 de noviembre de 2021-Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

fondo ya decididas por los jueces ordinarios⁴. Tampoco la tutela del derecho a la debida motivación de resoluciones puede servir para proteger desacuerdo con todo o parte de los considerandos expresados en una resolución judicial. Es decir, no se afecta la debida motivación de las resoluciones judicial verificando que la resolución expone o está redactada con considerandos contrarios a lo que el recurrente ha expuesto. Tal discrepancia que bien puede afectar otros derechos, de modo alguno puede servir para alegar y amparar el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

TERCERO: De acuerdo a nuestra normativa procesal, una de las medidas coercitivas de carácter personal que puede recaer contra una persona sometida a investigación es la comparecencia con restricciones. Esta medida, de conformidad con el artículo 287 del CPP, se debe imponer siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad verificado en el caso en concreto pueda razonablemente evitarse, situación que no obsta la verificación de los elementos de convicción de la comisión del hecho delictivo y su vinculación con el imputado. Agrega dicha norma que el juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.

CUARTO: La medida de comparecencia con restricciones supone una mínima limitación a la libertad personal, de tránsito o de propiedad. En ese sentido, se está frente a una medida cautelar personal porque se apoya en sus elementos esenciales: una limitación de derechos fundamentales instrumental y provisional, que debe respetar la garantía de presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad. Por esta razón persigue los mismos fines que la prisión preventiva: evitar la fuga del imputado e impedir la obstaculización probatoria. Es una medida alternativa a la

⁴ Expediente N.º 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2. Incluso así se reitera en la resolución superior N.º 3 del 30 de marzo de 2023. Exp.: 00062-2021-26-5001-JR-PE-02.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

prisión preventiva, y en aplicación del subprincipio de necesidad, debe ser aplicada de modo prioritario, cuando sea capaz de cumplir esos objetivos. Antes de imponer la medida de mayor intensidad contra los derechos fundamentales como es la prisión preventiva, debe privilegiarse la comparecencia con restricciones. La prisión preventiva debe ser aplicada solo para casos excepcionales en los cuales la comparecencia con restricciones no pueda cumplir su finalidad. Sin duda, si la comparecencia con restricciones es incumplida puede ser revocada y en su lugar se impone la prisión preventiva.

QUINTO: Conforme se ha señalado, una de las características de las medidas cautelares es su provisionalidad, principio que se encuentra recogido en el artículo 255.2 del CPP: "*Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo*". Las medidas cautelares son provisorias porque subsisten únicamente mientras duren las circunstancias que determinaron su imposición. En esa línea, la Corte Suprema ha señalado al respecto de la cláusula *rebus sic stantibus*, que esta es una característica de la propia naturaleza de estas medidas y del proceso que las expresa, ello explica que la ley procesal prevea diversos mecanismos para transformar, modificar, sustituir, alzar o corregir una medida de coerción, en tanto varíen los presupuestos materiales y circunstancias que determinaron su imposición, *fumus comissi delicti* o *periculum in mora*⁵.

SEXTO: De ahí que, en atención al principio de legalidad y una interpretación sistemática de los artículos 253, 255 y 256 del CPP, el artículo 279 del CPP prevé uno de los supuestos de variabilidad de la medida coercitiva personal de la comparecencia. Asimismo, de conformidad con el artículo 287.3 del CPP, si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juez o jueza, en su

⁵ Cfr. Recurso de Nulidad N.º 3100-2009/Lima, de fecha 11 de febrero de 2010, fundamento jurídico quinto.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

caso; para tal efecto, se seguirá el trámite procesal previsto en el artículo 271 del CPP. Dicha variación ulterior de las circunstancias asegurativamente relevantes, evidenciada por el incumplimiento de las restricciones constituye una conducta procesal negativa que expresa un incremento del peligro procesal. Ahora, fuera del caso de incumplimiento, el principio de proporcionalidad exige la evaluación de la eficacia coercitiva de tales restricciones frente a las nuevas circunstancias.

SÉPTIMO: Ahora bien, esta Sala Superior, como en reiterados incidentes se ha pronunciado, ha señalado que la prisión preventiva es una de las medidas limitativas de derechos de *última ratio* que eventualmente se puede imponer a una persona sometida a un proceso penal, con el fin de garantizar una efectiva investigación del delito, su juzgamiento y el eventual cumplimiento de la pena, con lo que se garantiza la no perturbación de la actividad de la justicia penal. Para ello, deben cumplirse copulativamente los presupuestos que prescribe el artículo 268 del CPP, modificado ahora último por el decreto legislativo N° 1585 de noviembre de 2023. Estos presupuestos materiales deben ser analizados en cada caso concreto de acuerdo a los criterios jurisprudenciales establecidos en las Casaciones N.° 626-2013-Moquegua, 631-2015-Arequipa, 1445-2018-Nacional, el considerando 24.D de la sentencia plenaria casatoria N. 1-2017/CIJ-433 y el Acuerdo plenario 01-2019/CIJ-116 (prisión preventiva: presupuestos y requisitos). En ese sentido, el análisis debe ser sucesivo, esto es, primero se analizarán y verificarán los graves y fundados elementos de convicción, luego la pena probable y, finalmente, el peligro procesal tanto de fuga como de obstaculización. Es obvio que, si no se verifica el primer presupuesto en un caso en concreto, no podrá pasarse a analizar los siguientes presupuestos materiales en la magnitud que exige la prisión preventiva. Asimismo, se tiene claro que, en segunda instancia, se pone mayor énfasis en los presupuestos materiales cuestionados por el recurrente en su recurso impugnatorio⁶. Aquí cabe agregar que, siguiendo la

⁶ Expediente N.° 43-2018-7. Resolución N.° 2, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, fundamento jurídico segundo y ss.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

metodología empleada, si en un caso en concreto, no se acredita el peligro procesal en cualquiera de sus variantes resulta ocioso referirse al principio de proporcionalidad.

OCTAVO: Respecto a la finalidad de la privación de la libertad por medio de la prisión preventiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que, en casos excepcionales, el Estado podrá recurrir a ella con la finalidad de evitar situaciones que pongan en peligro el logro de los fines del proceso, esto es, para asegurar que el imputado no realizará acciones o conductas que impidan el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirán la acción de la justicia⁷. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado, reiteradamente, que esta tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso. No se trata de una medida punitiva (...), por cuanto ello implicaría quebrantar el Principio de Inocencia. Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficacia plena de la labor judicial (...). Asimismo, por afectar un valor fundamental del Estado Constitucional de Derecho, su aplicación no puede ser regla general, sino una medida excepcional de carácter subsidiario, razonable y proporcional⁸. En este mismo sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N.º 1445-2018-Nacional⁹ ha precisado que la finalidad de la prisión preventiva es la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, de ahí que en el considerando cuarto de la citada casación se declaró que la ponderación que debe hacer el juez para optar la prisión preventiva debe ser la adecuada y ponderar entre los intereses en conflicto, como la libertad de una persona cuya inocencia se presume y la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos; es decir, por un lado, se examinarán

⁷ Véase Serie C N.º 114, párr. 106, de la sentencia del 7 de setiembre de 2004, *caso Tibi vs. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido, en el fundamento 157 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, *caso J. vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁸ Cfr. STC N.º 20-2004-HC/TC, fundamentos 3 y 4. Tales planteamientos se expresan en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denominado "Medidas para reducir la prisión preventiva", de julio de 2017. Allí se afirma: "La privación de libertad de la persona imputada debe tener un carácter procesal, y en consecuencia, sólo puede fundamentarse en sus fines legítimos, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirán la acción de la justicia" (p. 163).

⁹ De fecha 11 de abril de 2019.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

los hechos, todas las circunstancias que puedan concurrir; y, por otro, si la restricción del derecho fundamental a la libertad es inevitable en virtud de proteger un bien jurídico que en el caso concreto debe prevalecer como es la realización normal y natural de la administración de la justicia penal por medio del esclarecimiento de los hechos objeto de investigación. Tal examen surge de lo dispuesto por el artículo 253, incisos 2 y 3, del CPP.

NOVENO: En ese sentido, se tiene que al constituir la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquel no impedirá el desarrollo normal del procedimiento penal ni eludirá la acción de la justicia. Se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado solo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras formas, medidas o medios que aseguren su comparecencia en el juicio¹⁰. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención Americana de Derechos Humanos. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocido, entre ellos, el principio de presunción de inocencia¹¹.

DÉCIMO: Como a su vez se indicó, es jurisprudencia reiterada de este Tribunal que la regla general es la libertad del procesado mientras se resuelve su situación respecto de su responsabilidad penal por el delito que se le atribuye, ya que este goza de un estado

¹⁰ Véase Serie C N.º 114, párr. 106, de la sentencia del 7 de setiembre de 2004, *caso Tibi vs. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido en el fundamento 157 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, *caso J. vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹¹ Véase fundamento 144 de la sentencia del 20 de noviembre de 2009, *caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido en el fundamento 159 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, *caso J. vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

jurídico de inocencia que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada¹². En esa línea, el artículo 253 inciso 2 del CPP impone la carga al Ministerio Público de ofrecer, primero, los graves y fundados elementos de convicción sobre dos aspectos: la comisión del hecho delictivo grave que se imputa (esto es importante: solo para delitos graves, no para delitos leves o menos graves); así como para vincular al imputado con los delitos graves objeto de imputación. Incluso al primer aspecto, en la Sentencia de Casación N.º 564-2016-Loreto¹³, en forma atinada, se le denomina “apariencia de delito”. En segundo término, debe presentar evidencia o elementos de convicción para determinar si en el caso en concreto, al imponerle otra medida menos gravosa al imputado, existe el riesgo de peligro de fuga o el de obstaculizar por parte del imputado la averiguación de la verdad real objeto del proceso penal¹⁴. Estos aspectos son fundamentales, debido a que si no hay evidencias o suficientes elementos de convicción que determinen tales presupuestos materiales, la solicitud de imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva deviene en infundada.

DÉCIMO PRIMERO: Con base a tales criterios legales, jurisprudenciales y doctrinarios se responderán los agravios planteados por la defensa técnica recurrente en lo referente al extremo de la revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva. Antes de responder a los agravios planteados por el recurrente, corresponde señalar que en este incidente se invocaron dos pretensiones, una de nulidad y como subordinada, otra de revocatoria. De modo que primero se dará

¹² Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 53; *caso Tibi vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C N.º 114, párr. 106; y *caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 121.

¹³ Emitida el 12 de noviembre de 2018. Allí se precisa que la apariencia de delito es un presupuesto de la prisión preventiva, cuyo alcance es definido no solo desde una perspectiva sustantiva (que el hecho esté regulado en la normativa penal y que sea subsumible a ella, según criterios objetivos y subjetivos), sino también procesal (la existencia de fundados y graves elementos de convicción que permitan sostener la alta probabilidad de su comisión). En esa medida, la evaluación del hecho debe realizarse conforme a los criterios propios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva, en cuanto al análisis de la probable realización del injusto penal.

¹⁴ Así se reconoce en la Casación N.º 626-2013-Moquegua. En efecto, en su vigésimo noveno considerando, señala que “es necesario que el fiscal sustente su aspecto fáctico y acreditación. Así la defensa del imputado podrá allanarse o refutarlo (...)”.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

respuesta a los agravios de nulidad y luego, los referidos a la revocatoria. En tal sentido, sobre la primera pretensión, el primer agravio se refiere a falta de motivación de la resolución venida en grado. La defensa alega que la impugnada no ha valorado correctamente los argumentos presentados, contraviniendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales reconocido en la Constitución y desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Al respecto, se tiene que de una lectura y análisis integral de la recurrida se llega a la prístina conclusión de que la misma se encuentra motivada dentro de los parámetros mínimos del debido proceso penal. Y más bien, tomando en cuenta las alegaciones de la defensa se puede advertir que esta no se encuentra conforme con las consideraciones expresadas en la resolución impugnada. En otros términos, no se encuentra conforme con tales consideraciones mostrando con ello su desacuerdo con lo decidido. No obstante, como ya se precisó *up supra*, el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales no abarca la circunstancia normal de mostrar desacuerdo con todo o parte de los considerandos expresados en una resolución judicial. Es decir, no se afecta la debida motivación de las resoluciones judicial verificando que la resolución expone o está redactada con considerandos contrarios a lo que el recurrente ha expuesto. Tal discrepancia que bien puede abonar en favor de otros como el de crítica a las resoluciones judiciales o afectar otros derechos, de modo alguno puede servir para alegar y amparar el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales como pretende el defensor recurrente.

DÉCIMO SEGUNDO: En consecuencia, a criterio de esta Sala Superior, la recurrida ha sido motivada en forma razonable dentro de los parámetros que exige el debido proceso, como establece el inciso 5, artículo 139 de nuestra Constitución. No debe obviarse que el Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación se cumple cuando *“la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración*



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

*jurídica*¹⁵, y que esta “*debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)*”¹⁶; así también ha precisado el TC en reiterada jurisprudencia que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia en lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Aspectos que han sido cumplidos en la recurrida.

DÉCIMO TERCERO: En esa línea, la resolución impugnada aparece debidamente motivada dentro de los parámetros del debido proceso penal, por tanto, no se trasgrede ni lesiona el derecho al debido proceso que comprende además el derecho a la defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a un proceso sin dilaciones y el derecho a utilizar medios probatorios que le asiste en todo el proceso penal al recurrente Cerrón Rojas. Se verifica que aquellos derechos están debidamente cautelados. En conclusión, el agravio en este extremo deviene en infundado.

DÉCIMO CUARTO: Al descartarse la nulidad de la resolución venida en grado corresponde dar respuesta a los agravios referidos a la pretensión de revocatoria de la decisión adoptada. En ese sentido, el recurrente alega que la interpretación efectuada sobre el incumplimiento de reglas de conducta es errada, pues dichas reglas tienen como fin neutralizar el peligro procesal y su transgresión no implica automáticamente un mayor riesgo, debiendo analizarse las circunstancias particulares del caso. Señala que su patrocinado venía cumpliendo con todas las reglas de conducta impuestas hasta antes de que se le impusiera la sentencia condenatoria indebida. Su incumplimiento posterior responde a su intención de preservar su derecho a la libertad

¹⁵ Expediente N.º 1230-2002-HC/TC.

¹⁶ Expedientes 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

mientras esta sentencia es revisada. En la impugnada solo se analizó el incumplimiento posterior, sin considerar su conducta previa. Para entender bien lo que quiere expresar la defensa recurrente, es que del incidente aparece que en el presente proceso penal a Cerrón Rojas se le impuso comparecencia con restricciones, las mismas que según la defensa venía cumpliendo hasta que en otro proceso penal se le condenó a pena privativa de la libertad efectiva, por lo que para, a decir del recurrente, preservar su derecho a la libertad mientras es revisada la sentencia, se encuentra en calidad de no habido. En concreto, y tal como se sostiene en la resolución venida en grado, el procesado Cerrón Rojas no viene cumpliendo con las reglas de conducta impuestas debido a que se encuentra alejado de la acción de la justicia por haber sido condenado a pena privativa de libertad efectiva en otro proceso penal. El procesado para preservar su libertad ambulatoria ha decidido sustraerse a la acción de la justicia.

DÉCIMO QUINTO: En consecuencia, tal como se sostiene en la recurrida y es aceptado por el defensor del recurrente, la medida coercitiva de comparecencia con restricciones no se estaría ejecutando por parte del investigado Cerrón Rojas, toda vez que es un hecho no controvertido que este no viene cumpliendo las reglas de conducta impuestas pese a que tanto el juez como el fiscal del caso le habría conminado o requerido a que cumpla las restricciones. Ahora bien, la defensa alega que no se ha tomado en cuenta que antes de dictarse la sentencia por la cual decidió alejarse de la justicia, venía cumpliendo con las reglas de conducta. Al respecto, el Colegiado Superior considera que el artículo 287.3 del CPP prevé que si el imputado deja de cumplir las reglas de conducta impuestas se le revocará la medida y se dictará prisión preventiva. En este incidente aparece que se han incumplido cuatro reglas de conducta: no ausentarse de la localidad en la que reside sin autorización del juzgado, comparecer cada treinta días para el control biométrico, dar cuenta de sus actividades cada treinta días por medio virtual y concurrir ante la autoridad fiscal y judicial cuando sea citado. La única condición es que se le haya requerido previamente el cumplimiento tal como ha ocurrido en el presente caso. De tal modo que es



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

irrelevante determinar si las cumplió antes de aparecer la causal del incumplimiento puesto en evidencia. El agravio en este extremo es infundado

DÉCIMO SEXTO: La defensa también cuestiona que no se haya merituado adecuadamente que los actos de investigación aportados por la fiscalía no justifican la medida de coerción de prisión impuesta. No se ha acreditado que Cerrón Rojas haya cambiado de domicilio, el Ministerio Público sólo se basó en la versión de un tercero (Celso Pérez Arias) que ni siquiera conocía a Cerrón. No es prueba suficiente para determinar un incumplimiento de reglas de conducta. Las diligencias programadas por el Ministerio Público luego de octubre 2022 han sido excesivas e innecesarias, con el solo propósito de justificar el incumplimiento de reglas de conducta y sustentar el pedido de prisión preventiva. Asevera que el investigado tiene arraigo domiciliario, laboral y familiar, ha colaborado previamente con la justicia, por lo que consideran excesiva y desproporcional la imposición de prisión preventiva en su contra. Como ya se precisó *up supra*, el hecho que antes de ponerse lejos de la acción de la justicia penal el recurrente ha venido cumpliendo con las reglas restrictivas de derechos es irrelevante para evitar la consecuencia legal de su efectivo incumplimiento. En el mismo sentido, se advierte que, al sustraerse de la acción de la justicia, el recurrente ha dejado el inmueble donde domiciliaba; asimismo, el recurrente ha dejado de concurrir a su centro de trabajo, por lo que en principio tal como indirectamente lo acepta la defensa, a la fecha, el investigado Cerón Rojas no tiene arraigo domiciliario ni laboral, razón por la cual, incluso, no es encontrado por los efectivos de la PNP para hacer efectiva la orden de captura dictada en el proceso en el cual se le ha dictado sentencia condenatoria efectiva. Falta de arraigos que incluso no necesitarían ser acreditados, pues la defensa misma ha alegado en su recurso impugnatorio escrito y en plena audiencia que su patrocinado se ha alejado de la justicia para preservar su libertad. Entre preservar su libertad y someterse a la justicia penal del país, ha decidido preservar su libertad. Por lo demás, el argumento de que las diligencias programadas por el Ministerio Público luego de octubre 2022 han sido excesivas e innecesarias, con



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

el solo propósito de justificar el incumplimiento de reglas de conducta, no tiene mayor relevancia para resolver esta incidencia debido a que no esta discusión la cantidad de diligencias programadas por el titular de la acción penal en el proceso que se le sigue al recurrente, sino aquí está en discusión el no cumplimiento de la medida coercitiva de comparecencia con restricciones por parte del investigado Cerrón Rojas quien habría incumplido hasta cuatro reglas de conducta. En suma, el agravio resulta también infundado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Finalmente, alega el recurrente que los hechos que sustentan la petición de prisión preventiva no resultan objetivamente reveladores de una liminar vinculación con el delito que se le atribuye, de ahí que es una medida no solo infundada, sino que, además, arbitraria e inidónea. Que al procederse a la revocatoria se ha lesionado el principio de proporcionalidad, toda vez que no se tomando en cuenta que el incumplimiento de las reglas de conducta posterior a la emisión de la sentencia condenatoria a pena efectiva responde a su intención de preservar su derecho a la libertad mientras aquella sentencia es revisada. Respondiendo este agravio el Colegiado Superior verifica que, cuando el titular de la acción penal solicitó se dicte prisión preventiva en contra de Cerrón Rojas, se dictó comparecencia con restricciones debido a que no se había acreditado el peligrosismo procesal en su vertiente de peligro de fuga, decisión de primera instancia que fue confirmada por esta Sala Superior. De modo que este Colegiado Superior dio por establecido que el primer presupuesto correspondiente a graves y fundados elementos de convicción se cumplía en este caso. Así se tiene que, en la resolución N° 05 de fecha 25 de noviembre del 2022, respecto a los agravios y fundados elementos de convicción por los delitos atribuidos a Cerrón Rojas, se dejó establecido, entre lo más importante, lo siguiente:

En relación al delito de Organización Criminal:

“En consecuencia, habiendo verificado cada uno y en conjunto, los elementos de convicción, presentados por las Fiscalía, se advierte que el investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, es presunto líder de una organización criminal de Tipología 1 o denominada Jerarquía Estándar, organización, que opera dentro del Partido Político Nacional Perú Libre, que si bien, la defensa



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

técnica, mencionó que el sólo hecho de haber fundado un partido político no significaría que sea una organización criminal; empero, conforme a la existencia de pluralidad de indicios directos y en cadena, entre otros, se advirtió, notas o elementos constitutivos de una organización criminal, -es decir, se da el encuadramiento o la subsunción del hecho al tipo penal de organización criminal-, por tanto, dan una evidencia del evento delictivo en grado de sospecha fuerte; para ello acotaremos lo siguiente:

Se tiene que esta presunta organización, efectivamente fue fundada por el ahora investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, (desarrollado a Fs. 06 del requerimiento fiscal), en la Región de Junín, donde asumió el cargo de Gobernador y Presidente Regional, (desarrollado a Fs. 13 del requerimiento fiscal), sin embargo, una vez asumido, se advierte que parte de los miembros o militantes del partido político asumen cargos en su gestión, (desarrollado a Fs.15 del requerimiento fiscal), donde se dan situaciones o hechos de connotación penal –actos de corrupción-, referidos a cobro de cupos o porcentajes para asumir el cargo (desarrollado a Fs. 16 del requerimiento fiscal), entrega de brevets de manera irregular (desarrollado a Fs. 16 del requerimiento fiscal), ellos con la finalidad de cumplir sus cinco objetivos como organización criminal (desarrollado a Fs. 16 del requerimiento fiscal), referidos a captar dinero maculado, y con ellos financiar las campañas electorales, así como adquirir bienes, y financiar el incremento de los patrimonios a sus integrantes. Para ello, existiría dos sub organizaciones criminales: “los Dinámicos del Centro” y “los tiranos del centro”, bajo el dominio del partido político “Perú Libre”, siendo el investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, el secretario general (desarrollado a Fs. 16-17 del requerimiento fiscal, en base a los elementos de convicción).

Asimismo, se advierte su estructura funcional, de esta organización criminal - conforme el cuadro que la Fiscalía presenta en su requerimiento a Fs. 12, teniéndose como líder a Vladimir Roy Cerrón Rojas-primer nivel-, Waldemar José Cerrón Rojas, Guido Bellido Ugarte, Richard Fredy Rojas García,- cabecillas-segundo nivel-; Marina Asunción Vásquez López, José Eduardo Bendezu Gutarra, Eduardo Daniel Reyes Salguera, Francisco Daniel Reyes Salguera, Waldys Rumualdo Vilcapoma Manrique- capatadores de activos ilícitos- cuarto nivel-; y, Bertha Rojas López- testaferro- quinto nivel-, donde esta organización criminal, dentro del Gobierno Regional de Junín, conformada por militantes del partido político “Perú Libre”, funcionarios, simpatizantes y familiares del presunto líder, su objetivo era captar dinero, proveniente de actos de corrupción, ellos a partir de los distintos elementos de convicción, (señalados a fojas 32, del requerimiento fiscal), donde se verificó al detalle respecto a la designación del personal, (fojas 38, del requerimiento fiscal), cobro para la entrega de brevets (a fojas 47 del requerimiento fiscal), entre otros, que posibilitaban solventar las campañas electorales, así como adquirir bienes e incrementar el patrimonio de sus integrantes, conforme se tiene por ejemplo la adquisición del inmueble ubicado en la Av. Brasil N° 170, segundo y tercer piso – Breña – Lima, (desarrollados a 27 del requerimiento fiscal); todo ello, en base a los elementos de convicción, que adjuntó a su escrito.

Sobre el particular, es necesario hacer alusión a los elementos de la estructura de la organización criminal, -a partir del Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN-; al respecto, esta Judicatura, advierte:

Con relación al elemento personal, se tiene que esta organización estaría conformada por 10 integrantes, cada uno de ellos, desplegando las funciones idóneas y necesarias para alcanzar sus fines y objetivos trazados, conforme a los elementos de convicción; por lo que cumple con este elemento.

Con relación al elemento temporal, igualmente se tiene que la presunta organización viene operando desde el año 2010 (candidatura de Vladimir Roy Cerrón Rojas al Gobierno Regional



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

de Junín con el Movimiento Político Regional Perú Libre), hasta el año 2021 (obtención de la Presidencia de la República por el Partido Político Nacional Perú Libre a través de su candidato José Pedro Castillo Terrones), no descartando que se siga realizando dicha actividad hasta la actualidad; ello en razón de las distintas imputaciones al investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas; por tanto cumple con este elemento, conforme a los elementos de convicción detallados, por la Fiscalía, como son los distintos informes, declaraciones, actas, entre otros, analizado en la presente resolución.

Con relación al elemento teleológico, se tiene que en el requerimiento fiscal se encuentran detallados a fojas 16, donde se menciona el modus operandi o la acción criminal de la organización, para alcanzar sus fines que están referido a sus 05 objetivos.

Con relación al elemento funcional, de igual forma la Fiscalía señala que cada uno de los integrantes tienen, sus tareas roles y funciones debidamente establecidos para ello menciona los niveles de esta organización criminal, en base al grafico N°01, que se encuentra en el requerimiento fiscal de fojas 12 a 14; donde se advierte este rol del líder, -primer nivel-, ahora investigado; estando en el segundo nivel los cabecillas, quienes a mérito de las cuotas de poder que les daba su líder, ordenaban a Arturo Willian Cárdenas Tóvar, difundir el plan criminal, hacia los demás integrantes de la organización criminal, estando en un tercer nivel el coordinador quien representaba a los cabecillas, para difundir el plan criminal al resto de las regiones; en el cuarto nivel están los captadores de los activos ilícitos, que materializaban el plan ideado dentro de la organización; y, en el quinto nivel estaría la testaferro cuyo rol sería recibir dinero maculado en sus cuentas bancarias y financieras. Todo ello conforme a los elementos de convicción desarrolladas respecto a sus roles; por lo que se cumple este elemento.

Con relación al elemento estructural, igualmente se advirtió del requerimiento fiscal, que se trataría de una organización criminal de tipología 1 denominada jerarquía estándar, donde se tiene un líder en el primer nivel que realiza su programa criminal en sus cinco niveles, quienes cumplen los designios de la organización criminal. **Por tanto, se cumple con este elemento.**

En este orden de ideas, conforme al análisis de cada uno y en conjunto de los elementos de convicción, **se puede advertir que existe la vinculación del hecho imputado a Vladimir Roy Cerrón Rojas, -líder-, con el delito de organización criminal, en grado de sospecha fuerte, por lo que el primer presupuesto de la prisión preventiva con respecto a este investigado se cumple.**

En relación al delito de Lavado de activos:

“Con relación al delito fuente para la obtención del delito maculado se detalla las distintas actividades ilícitas para la tramitación de licencias de conducir, donde el investigado y sus demás co-investigados exigían pagos para el trámite irregular de los mismos y de esa manera captar dinero maculado, así como se dieron actos para contratación de sus militantes y personas de confianza y por ello recibir pagos bajo el pretexto de aporte para la referida agrupación; situación que se ha evidenciado por las testimoniales ofrecidas por la fiscalía, tales como; José Luis Medina Aliaga a fs. (3011-3033, del requerimiento fiscal), John Darío Miranda Apolinario, a fs (3034- 3054 del requerimiento fiscal), Plinio Alberto Mejía Castañeda a fs (3055-3070 del requerimiento fiscal), corroborados a partir de la versión de los aspirantes colaboradores con Clave N° 04-2021-FPCEDCFJ2D, (Folios 1172-1175 del requerimiento fiscal), con Código Provisional N° 01-2021-FPCEDCFJ2D (Folios 1165- 1168 del requerimiento fiscal) y con clave N° 02-2021-FPCEDCFJ2D (Folios 1169- 1171 del requerimiento fiscal). Habiendo



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

obtenido dinero ilícito el investigado procedió a que este dinero sea depositado –transferencia a cuentas del partido político- Banco BBVA N° 0011-0235-02-00429832, elemento de convicción 26, conforme al requerimiento fiscal; para así disponer para fines de su incremento patrimonial tanto de su persona como los demás miembros; es así, se tiene evidencia de esta transferencia de sumas de dinero nada ínfimas, como por ejemplo a la cuenta de la investigada Bertha López Rojas por las sumas de elementos de convicción, para la adquisición de bienes inmuebles y en pago de la reparación civil dispuesta en su contra por una sentencia condenatoria firme por un delito que tendría conexidad con los actos de corrupción. Por lo que es suficiente la certidumbre sobre su origen por tratarse de sumas cuantiosas a partir de una inferencia lógica referidos a los ingresos del investigado y de su entorno familiar –madre- donde se advierte que no hay razón o proporción de que contaban con esas sumas de dinero para adquirir bienes, los cuales se pueden advertir con los elementos de convicción del 99 al 103 del requerimiento fiscal, entonces a criterio de esta adjudicatura, el delito imputado lavado de Activos se encuentra vinculado al investigado y demás, por existir en primer lugar la captación del dinero maculado, -actos de corrupción-, en segundo lugar la transferencia a sus co – investigados Bertha Rojas López y Richard Freddy López García, quien en este caso da versiones contradictorias respecto al depósito de su cuenta; sin embargo, no existe coherencia menos logicidad de cómo puede tener en su cuenta un monto cuantioso; por lo que en atención a las máximas experiencias conviene con el investigado Vladimir Cerrón Rojas, para dar un apariencia de licitud dinero maculado; inferencias a las que se arriba a partir de elementos de convicción fuertes consignados en los numerales (6,13,28,39,52 y 107 del requerimiento fiscal) y las débiles que en muchos casos como los aportes referidos como los militantes vienen siendo corroborados con estos indicios fuertes. Si bien es cierto que la fiscalía ofrece como elemento de convicción una pericia a criterio de este despacho la misma amerita ser analizado también teniendo en cuenta el informe pericial de parte, por lo que aún sin este elemento existe evidencias o indicios fuertes sobre transferencias de sumas de dinero con depósitos por personas que militarían por este partido político; empero, en muchos casos no dan razones por este aporte; sin embargo, queda evidencia con indicios fuertes que esos aportes serían una forma de obligar a entregar dinero por los cargos o puestos de trabajo que el investigado Vladimir Cerrón Rojas habría dispuesto, es decir, bajo la apariencia de aportes que se entregaban dinero para no perder sus puestos de trabajo lo que fortalece la tesis fiscal y es de recibo por este despacho judicial.

*Por todo lo expuesto atendiendo al análisis de cada elemento de convicción y de manera general este despacho judicial advierte **que existen graves y fundados elementos de convicción – en grado de sospecha fuerte-** que vinculan al investigado Vladimir Cerrón Rojas con el delito de lavado de activos; por lo tanto, se cumple el primer presupuesto.”*

DÉCIMO OCTAVO: En efecto, como puede constarse en el presente caso, aparece determinado que el presupuesto material de graves y fundados elementos de convicción que exige el artículo 268 del CPP se cumplió. El mismo que no ha sido cuestionado por el recurrente Cerrón Rojas, pues ni en su recurso de apelación escrito y menos en la audiencia respectiva ha hecho mención de la existencia de algún elemento de convicción con magnitud probatoria suficiente que ponga en



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

cuestionamiento a los graves y fundados elementos de convicción existentes en el proceso penal respecto a la vinculación del investigado Cerrón Rojas con los graves delitos que se investigan. En la recurrida se hace mención de que el recurrente habría presentado un requerimiento a la SUNAT y un Informe Pericial Contable, los mismos que según la resolución venida en grado, no tendrían entidad suficiente para desvirtuar los graves y fundados elementos de convicción existentes. Conclusión que comparte el Colegiado Superior. Asimismo, aun tomando en cuenta la modificación del artículo 268 del CPP por el decreto legislativo N° 1585 de noviembre de 2023, por el cual se ha previsto que para imponer prisión preventiva es necesario que la sanción penal a imponerse debe ser superior a cinco años, también se cumple en el presente caso debido a que los graves delitos que se le atribuyen al investigado son los de organización criminal y lavado de activos, delitos que son sancionados con penas privativas de libertad ampliamente superiores a cinco años.

DECIMO NOVENO: Ahora bien, estos dos presupuestos materiales de la prisión preventiva se encontraban acreditados desde el inicio del proceso penal, sin embargo, al tener el arraigo laboral, familiar y domiciliario se decidió imponer la medida coercitiva de comparecencia con restricciones al investigado Cerrón Rojas al determinarse que, si bien había cierto peligro de fuga, este podía ser evitado o conjurado con la imposición de reglas restrictivas de derechos. Reglas de conducta que como ya se tiene precisado *up supra*, han sido incumplidas por el recurrente. De modo que, si antes había cierto peligro de fuga, ahora estamos en presencia ya no de un peligro de fuga sino de una fuga consumada, pues como el mismo abogado defensor lo ha reiterado en audiencia, el investigado recurrente voluntariamente se ha alejado o sustraído a la acción de la justicia con la finalidad de preservar su libertad. En otros términos, el investigado entre someterse y estar sujeto al proceso penal que sabe bien se le sigue y preservar su libertad, voluntariamente ha decidido no someterse ni sujetarse a las reglas del proceso penal en curso y por ello se encuentra en condición de no habido. En conclusión, tal como se argumenta en la recurrida, todo hace indicar



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

que el investigado Vladimir Cerrón se encuentra prófugo de la justicia y fuera del alcance de las autoridades para los fines del proceso penal que se desarrolla. En concreto, ya no estamos ante la existencia de peligro de fuga sino ante una fuga consumada, es decir, estamos frente a un peligrosismo procesal en magnitud mucho más allá del que se exige para imponer la medida coercitiva más extrema en nuestro sistema jurídico procesal como es la prisión preventiva. De modo que el tercer presupuesto material de la prisión preventiva se encuentra materializada en el caso que nos ocupa.

TRIGÉSIMO: Respecto a la proporcionalidad, la defensa como agravio alega también que no se ha aplicado adecuadamente el principio de proporcionalidad de la medida al momento de valorar la procedencia de la revocatoria de la comparecencia con restricciones por la de prisión preventiva. No obstante, este Colegiado Superior verifica que en la recurrida se ha efectuado un correcto análisis del *test* de proporcionalidad¹⁷ de la medida adoptada, verificando su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Específicamente, la resolución señala que la prisión preventiva es una medida idónea para sujetar al investigado al proceso penal en giro, dado que, su ubicación en un centro penitenciario asegurará su disponibilidad para cualquier diligencia fiscal o judicial y de esa forma el proceso se tramite dentro de los parámetros que establece la ley. Asimismo, indica que es una medida necesaria frente a la conducta renuente del investigado, la misma que se aplica luego de haberse comprobado el incumplimiento de la medida de comparecencia con restricciones impuesta primigeniamente. No hay otra medida que sirva para resguardar los fines del proceso penal, pues la que había ha sido sobrepasada e incumplida. Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, la resolución señala correctamente que la finalidad de cautelar el proceso debe prevalecer frente al derecho a la libertad

¹⁷ Siguiendo al profesor Robert ALEXY, Teoría de los derechos fundamentales, 2da. edición en castellano, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, p. 529.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

del investigado, quien no supo corresponder a la confianza procesal brindada por el órgano jurisdiccional cuando dictó comparecencia restrictiva.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Para efectos de evaluar el análisis de la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva efectuada en la recurrida, este Colegiado Superior toma en cuenta también lo precisado por la Corte IDH que ha indicado que, en casos excepcionales, el Estado podrá recurrir a la medida coercitiva de prisión preventiva con la finalidad de evitar situaciones que pongan en peligro el logro de los fines del proceso, esto es, para asegurar que el imputado no realizará acciones o conductas que impidan el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia¹⁸. En el mismo sentido, nuestro TC ha precisado reiteradamente, que esta tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso. Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficacia plena de la labor judicial...¹⁹. En suma, se reitera que en el caso, la aplicación de la prisión preventiva al investigado Cerrón Rojas no lesiona el principio de proporcionalidad, pues entre preservar la libertad del investigado y el logro de los fines del proceso penal, asegurando con la medida que el imputado no realizará acciones o conductas que impidan el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia, se sobrepone los fines y el éxito del proceso penal²⁰. No está demás precisar que, el legislador al regular la prisión preventiva en el artículo 268 y la revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva en el artículo 287.3 del CPP, hizo ya ese análisis de proporcionalidad y decidió que el logro de los fines del proceso penal se sobrepone al derecho de preservar la libertad del investigado a quien en el transcurso del proceso se le

¹⁸ Véase Serie C N.º 114, párr. 106, de la sentencia del 7 de setiembre de 2004, *caso Tibi vs. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido, en el fundamento 157 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, *caso J. vs. Perú*.

¹⁹ Cfr. STC N.º 20-2004-HC/TC, fundamentos 3 y 4.

²⁰ Así se dejó precisado en el fundamento 9 de la Resolución superior N.º 3 del 30 de marzo de 2023. Exp.: 00062-2021-26-5001-JR-PE-02.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

considera inocente. En consecuencia, el agravio del defensor referido a la falta de aplicación del principio de proporcionalidad también debe desestimarse.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Finalmente, si bien no es objeto de agravio el plazo de la prisión preventiva, pues la defensa nada ha referido al respecto, el Colegiado considera necesario precisar que la Constitución garantiza el derecho de toda persona detenida, en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso. De esta forma este derecho impone límites temporales a la duración de dicha medida, y, en consecuencia, impone límites o frenos a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante la misma. En tal sentido, esta Sala Superior considera que el plazo para la medida coercitiva de treinta y seis meses fijado en la recurrida, no es el más razonable dadas las circunstancias procesales en que se encuentra el proceso, toda vez que desde el inicio se ha establecido que en el caso hay graves y fundados elementos de convicción que sirven para construir una sospecha fuerte o grave²¹ sobre la comisión de los delitos que se atribuyen al investigado y sobre su vinculación con los mismos, y también debido al tiempo ya transcurrido desde que se inició el proceso penal (más de un año), es de concluir fundadamente que el titular de la acción penal necesita un tiempo menor para formular su acusación y permitir que se desarrollen las demás etapas del proceso. En esa línea, se considera que el plazo de la prisión preventiva en contra de Cerrón Rojas debe ser de 24 meses, tiempo en el cual debe realizarse el resto del proceso penal en giro.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Respondiendo el problema jurídico planteado en la presente resolución, conforme al contenido del recurso impugnatorio, lo debatido en audiencia y sobre la base de los considerandos que preceden se ha llegado a determinar que en la resolución venida en grado no se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de

²¹ Al respecto léase el considerando 25 del Acuerdo plenario 01-2019/CJ-116 (prisión preventiva: presupuestos y requisitos) del 10 de setiembre de 2019.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

las resoluciones judiciales y la aplicación del principio de proporcionalidad como alegó en su oportunidad la defensa técnica del investigado recurrente. En consecuencia, no existe otra alternativa que confirmar la recurrida en estos extremos.

DECISIÓN

Por estas razones, los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de los artículos 287.3 y 419 del CPP y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Vladimir Cerrón Rojas del Ministerio Público; en consecuencia, **CONFIRMARON** la Resolución N.º 4 del dieciocho de diciembre de 2023 que declaró fundado el requerimiento fiscal de revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva por incumplimiento de reglas de conducta contra el investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas y en cuanto al plazo, lo **REFORMARON** y se dispuso que el plazo de la prisión preventiva que se decreta es de **24 meses**. Todo lo anterior en la investigación preparatoria que se sigue a Vladimir Roy Cerrón Rojas por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otro, en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

ENRIQUEZ SUMERINDE

MAGALLANES RODRÍGUEZ